

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3258.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Diciembre)

Núm. 1021

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Sección de Fomento.—Agricultura.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 11 del actual se hallan la Exposición y Real decreto que siguen:

SEÑORA: Pendiente de una amplia información el examen y estudio de la crisis por que actualmente atraviesa la agricultura, el Gobierno, con vista de los datos que se están reuniendo y de las conclusiones que formulará la Comisión nombrada al efecto, ha de someter en su día á la aprobación de V. M. la serie de medidas que conceptúe más adecuadas para remediar el mal; pero esto no se opone á que desde luego se planteen aquellas que, reclamadas unánimemente por la opinión y reconocidas como de indiscutible oportunidad, pueden reportar inmediatos beneficios á la producción agrícola.

En este caso se hallan todas cuantas tiendan á facilitar la exportación de nuestros vinos, y á combatir, si quiera sea indirectamente, el fraude y las falsificaciones de que hoy es víctima su comercio.

El análisis oficial de los vinos que se produce en las diferentes regiones

que se dedican á su cultivo, y la publicación, dentro y fuera del país, de los resultados que ofrezca este análisis y de los caracteres generales que distingan á cada tipo, impedirá forzosamente que se desacrediten las marcas legítimas, falsificando, como ahora se hace en ocasiones, la procedencia del género que se presenta al mercado. Este dato indicará ya al exportador y al comprador el punto ó puntos en que se elaboran los tipos que más le convengan, y si además se agrupan en los centros de mayor movimiento mercantil colecciones de muestras donde pueda comprobar las condiciones del artículo, es evidente que el comercio de exportación economizará gastos y tiempo y encontrará facilidades y ventajas de que hasta ahora ha carecido.

El carácter de verdaderas exposiciones permanentes que estos Centros han de tener, permitirá al mismo tiempo apreciar con toda exactitud la riqueza, en cantidad y calidad, de la producción vinícola del país, hoy imperfectamente conocida no sólo por los extranjeros, sino por el país mismo. Madrid, Cádiz, Santander, Barcelona, Alicante y San Sebastian son, en concepto del que suscribe, las capitales más indicadas para los grandes depósitos de muestras. En cuanto á los laboratorios de análisis, considera que veinte, adoptando una distribución bien entendida, bastarán, por el momento para satisfacer cumplidamente el fin que se persigue. Estos laboratorios pueden constituir también otros tantos depósitos regionales de muestras, y servir, á la vez, de oficina de consulta á los viticultores de la comarca, en todo lo que se refiera á la elaboración, crianza y conservación de sus caldos.

Finalmente, con presencia de los datos y noticias que periódicamente han de remitir al Ministerio los laboratorios, se llegará á la formación

de un mapa enológico de España, que resuma todo cuanto interese conocer al comercio y sintetice el estado de esta rama de la agricultura.

No se hubiera decidido, sin embargo, el Ministro de Fomento á proponer á V. M. la creación de los laboratorios y depósitos, no obstante su indiscutible utilidad, si con ello hubiera resultado al presupuesto un gravamen superior á lo que permiten las circunstancias actuales y la consiguiente precisión de limitar los gastos públicos; pero se desvanece este reparo teniendo en cuenta, por una parte, que las cantidades calculadas para su instalación y sostenimiento son relativamente pequeñas, y por otra, que el personal de peritos agrícolas que se ha de destinar á las nuevas dependencias se utilizará á la vez en los campos de experimentación y en otros servicios que les serán asignados por ulteriores disposiciones si V. M. se digna concederlas su soberana aprobación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, abrigando la confianza de que las clases interesadas, en primer término, en la realización de las disposiciones que comprende, secundarán eficazmente los propósitos del Gobierno, cuyos esfuerzos, sin esta indispensable cooperación, resultarían en gran parte estériles.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en España veinte laboratorios vinícolas, los cuales se instalarán en los puntos que oportunamente se designen por el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Dichos Centros tendrán por objeto:

1.º Practicar los ensayos y análisis de los mostos, vinos, alcoholes y demás bebidas espirituosas y de cuantas sustancias se empleen en su elaboración y mejoramiento, que se presenten para este objeto por los cosecheros ó por cualquier otra persona.

2.º Establecer depósitos de muestras de estos mismos vinos.

3.º Clasificar los diferentes tipos de vinos que se produzcan en la región respectiva, determinando sus caracteres distintivos.

4.º Resolver cuantas consultas hagan los viticultores de la circunscripción, relativas á la elaboración, crianza y conservación de sus caldos.

5.º Dar cuenta inmediata á la Superioridad de las adulteraciones y falsificaciones que se encuentren en líquidos analizados.

6.º Remitir á los depósitos generales las muestras de los vinos de la región y los datos y noticias referentes á ellos.

Art. 3.º Los cosecheros ó fabricantes que voluntariamente remitan al laboratorio respectivo muestras de sus vinos, convenientemente embotellados, en cantidad mayor de quince litros, tendrán derecho á que sean analizados gratuitamente y á que se les expida certificación del resultado.

Art. 4.º Fuera de este caso, los cosecheros ó cualquiera otra persona que presente un líquido para su análisis y expedición del certificado, si lo desea, abonará previamente los derechos que se establecerán por reglamento.

Art. 5.º Los compradores podrán examinar y catar las muestras de los depósitos regionales, sujetándose á las formalidades que también se especificarán por reglamento.

Art. 6.º Los Jefes de los laboratorios formarán anualmente, acudiendo de oficio a los Alcaldes y privadamente á las personas que crean oportuno, un estado en el que, pueblo por pueblo, consten los precios de arrastre de vino hasta la estación de ferrocarril por donde comúnmente se haga la extracción, de cuyo estado remitirán un ejemplar á la Dirección general de Agricultura y otro á cada uno de los depósitos generales.

Art. 7.º También formarán cada trimestre otro estado de los análisis hechos, de las clasificaciones que por virtud de ellos hayan establecido, de las muestras existentes en el depósito y de los precios corrientes. Con estos datos, la Junta consultiva agronómica redactará una Memoria resumen, que por el conducto correspondiente se hará llegar á nuestros agentes consulares.

Art. 8.º Los análisis se efectuarán en todos los laboratorios, con sujeción á un procedimiento uniforme, que igualmente se determinará en instrucciones especiales.

Art. 9.º Los laboratorios de Madrid, Santander, Cádiz, Barcelona, Alicante y San Sebastián tendrán además el carácter de depósitos generales de muestras, y en ellos se reunirán las de todas las provincias del Reino. Estas muestras se pondrán, del mismo modo que las de los depósitos provinciales, á disposición de los compradores para su examen y cata.

Art. 10. Tanto los laboratorios como los depósitos generales, estarán á cargo de los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de las provincias en que se hallen establecidos, auxiliados por el personal subalterno que se determinará según las necesidades del servicio.

Art. 11. Se invitará á las Diputaciones provinciales respectivas para que faciliten locales, donde se proceda á la inmediata instalación de los laboratorios y depósitos.

Art. 12. Hasta que se comprendan en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para estos servicios, los gastos que originen se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 13. El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar los reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en esta provincia.
Palma 15 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1022

Sección de Fomento — Agricultura. — En la Gaceta de Madrid 99-

respondiente al día 11 del actual se halla la Exposición y Real decreto que siguen:

SEÑORA: Entre los importantísimos ramos puestos bajo la dirección del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, ninguno ciertamente reclama cuidado más soícito que la agricultura, que es la principal fuente de la producción nacional y de la riqueza del país.

Aunque no es propio de los Gobiernos, ni entra en la esfera de sus atribuciones el desarrollo de los intereses agrícolas, cuya conservación y fomento corresponden á la acción individual ó á la colectiva de asociaciones particulares, tienen, sin embargo, el deber de despertar las iniciativas individuales, de estimular al trabajo con la recompensa del premio, y de encauzar, en cuanto sea posible, la actividad nacional de un modo que sea útil, fecunda y provechosa para la sociedad y para los asociados.

En este principio se funda la protección que el Estado concede á la enseñanza agrícola, estableciendo Escuelas de Agricultura y Granjas modelos donde nuestros agricultores puedan recibir los conocimientos necesarios para mejorar los cultivos y aplicar los principios de la ciencia á las labores del campo, abandonando los procedimientos rutinarios que esterilizan todo esfuerzo é impiden que nuestros productos puedan competir con los similares extranjeros.

Pero la acción del Gobierno en este punto no debe limitarse á la esfera de la enseñanza, sino que ha de extenderse á más ancho campo, buscando estímulos y proponiendo recompensas para los obreros que más se distinguen por su laboriosidad é inteligencia en el arte de cultivar la tierra, por su destreza en el manejo de los instrumentos de labranza y por su habilidad en la práctica de las industrias agrícolas.

Abrir concursos anuales en que se premien las aptitudes y especiales condiciones de estos obreros es, á juicio del Ministro que suscribe, el mejor medio de despertar la emulación entre los que se dedican á las faenas del campo, y será á la vez un palenque de enseñanza práctica en donde el labrador podrá comparar los progresos realizados en los cultivos, utilizando en provecho propio la experiencia y las luces de los más inteligentes agricultores.

En todos los pueblos se celebran fiestas y concursos para premiar aptitudes y condiciones no tan útiles é importantes como éstas, y aun en nuestra misma patria trátase de conservar por este medio juegos y habilidades personales que tienen una sanción tradicional, viéndose con frecuencia que las Corporaciones provinciales y municipales concedan también premios en tales certámenes.

A nadie puede ocultarse la mayor importancia de estos concursos agrícolas, cuando los premios han de recaer sobre las operaciones manuales de la agricultura, ni dejaría de merecer grandes elogios la cooperación de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que otorgaran otros premios, además de los que el Ministro de Fomento propone á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Con el fin de que estos concursos respondan á las necesidades agrícolas, déjase al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio la designación de la zona en que anualmente hayan de celebrarse, y dentro de la comarca elegida se nombra un Jurado compuesto de personas competentes con representación de la propiedad territorial, para que aprecie todos los actos del certamen y aljudique los premios con estricta justicia.

Tales son los fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Fomento se convocará anualmente un concurso de obreros agrícolas, cuyo objeto será adjudicar á los que más se distinguen en las operaciones manuales del cultivo los premios que al efecto se señalen.

Art. 2.º El primer concurso se verificará el día 1.º de Abril próximo en las capitales de cada una de las provincias comprendidas en la zona ó región que designe el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio considerándose para este efecto dividida la Península é islas adyacentes en la forma que determina el art. 3.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1882.

Art. 3.º Los premios que habrán de adjudicarse en el concurso á que se refiere el artículo anterior, serán para cada provincia los siguientes: uno de 300 pesetas; dos de 150 pesetas, y cuatro de 100 pesetas, además de los que quieran señalar las Corporaciones provinciales ó municipales, las Sociedades agrícolas y los particulares.

Art. 4.º Para la organización y celebración del concurso se constituirá en cada capital de provincia un Jurado, compuesto del Gobernador civil, Presidente; dos Vocales del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, designados por esta Corporación, dos Diputados provinciales elegidos en igual forma, dos propietarios designados por el Gobernador entre los 10 mayores contribuyentes por territorial, el Catedrático de Agricultura del Instituto de segunda enseñanza y el Ingeniero Agrónomo de la provincia, que desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 5.º Los Jurados de cada una de las provincias formularán el programa del concurso y lo elevarán al Ministerio de Fomento, á fin de que, aprobado por el mismo, pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL antes de 1.º de Marzo.

Art. 6.º Los que aspiren á tomar parte en el concurso deberán ser naturales ó estar domiciliados en la provincia en que se celebre, y soli-

licitar su inscripción verbalmente ó por escrito en la Secretaría del Jurado antes del 31 de Marzo.

Art. 7.º Celebrado el concurso, los Jurados elevarán las propuestas de premios al Ministerio de Fomento antes del 15 de Abril.

Art. 8.º El importe de los premios señalados en el artículo 3.º y los demás gastos que este servicio pueda originar, se abonarán con cargo al cap. 19, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en esta provincia.

Palma 15 Diciembre de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Num. 1023

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Anuncio.— Con esta fecha he acordado que el Inspector especial del timbre destinado á esta provincia D. Antonio Bravo y Vergara, proceda á girar visita á los pueblos del distrito de Manacor que á continuación se expresan en los términos y con las formalidades que preceptúan la ley y Reglamento en dicho ramo de 31 de Diciembre de 1881, y demás disposiciones vigentes dando principio á este servicio el día 28 del actual por la villa de Manacor.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos, Dependencias, Corporaciones y particulares, no pongan obstáculo alguno al referido Inspector en el desempeño de sus funciones.

Palma 21 Diciembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Pueblos que deben ser visitados
Manacor, Artá, Capdepera, Petra, San Juan, Son Servera, Villafrauca.

Num. 1024

ALCALDIA DE PALMA

Deseosa esta Alcaldía de solventar dentro del presente mes todos los créditos contra el Ayuntamiento que por servicios municipales realizados durante el actual año económico puedan hallarse pendientes de cancelación, se ruega á todos los proveedores, contratistas y demás personas que hayan de presentar cuentas, se sirvan hacerlo á la mayor brevedad. Palma 20 Diciembre 1887.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 1025

Estando dispuesto por las ordenanzas municipales, de conformidad con el reglamento de carreteras, que los

carruages que transitan por las mismas, deben llevar por la noche en su frente un farol encendido; esta Alcaldía se ha considerado en el caso de recordar á los conductores de toda clase de carruages, el deber en que se encuentran de cumplir puntualmente la precitada disposición. De las infracciones que se cometan así en los caminos vecinales como en los rurales de este distrito, me dará cuenta la guardia municipal para imponer los oportunos correctivos. Palma 20 Diciembre de 1887.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 1026

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa botiga y altos, sita en esta ciudad, señalada con el número 2 de la calle de la Bolsería y sesenta y seis de la de la Plateria, lindante por la derecha entrando por el portal de la calle de la Plateria con casa de D. Francisco Bonnin y Forteza, por la izquierda con la calle de la Bolsería y por el fondo con casa de D. Ramon Cortés y Aguiló: se halla justipreciada por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de diez mil quinientas pesetas valor en capital. Pertenece á D. José Bonnin y Cortés, y se vende á instancia de D. José Forteza y Forteza, D. Miguel Cortés y Valls y otros, para pago de cuatrocientas sesenta y dos pesetas veinte céntimos, intereses y costas procedentes de vencidos de un censo: queda señalado para su remate el dia diez y seis de Enero próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo las condiciones siguientes.

Primera: que el comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad que resultan de la certificación del Sr. Registrador de la propiedad, obrante en autos.

Segunda: que todo postor á excepcion hecha de los ejecutantes ó algunos de ellos, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado la suma de mil cincuenta pesetas, que es el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose en seguida á los que se queden sin la finca.

Tercera: que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso, inscripción en el Registro de la propiedad y demás inherentes al traspaso, y costas causadas en los autos hasta el folio ciento nueve y del ejecutado las demás hasta la diligencia anterior al remate: pues así queda mandado en providencia de ayer recaída en los procedimientos ejecutivos siguen los nombrados Forteza y Cortés, contra el referido don José Bonnin.

Palma diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1027

Por el presente edicto, y en virtud de providencia de ayer se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca denominada «Can Bizarro» situada en el término de esta ciudad y punto denominado Génova consistente en tierra campo de cabida de cuarenta áreas ochocientos centiareas con una casa ahora dividida en dos, que linda al Norte con tierras de Domingo Juaneda y de Juan Morey, al Este con casa y tierra de Catalina Juan, al Sur con tierras de Antonia y Monserrate Ramon y al Oeste con otras de Antonia Ramon y con camino llamado de Génova, justipreciada en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas.

Dicho inmueble ha sido embargado á Francisca Alemañy y Serra y se vende á instancia de D.^a Dominga Fargas y Esteva, tanto en concepto propio como en el de legítima representante de sus hijas menores D.^a Catalina D.^a Dominga D.^a Maria Josefa Homar y Fargas para con su producto hacerles pago de sus alcances y costas, quedando señalado para su remate el catorce de Enero próximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta advirtiéndose que los títulos de propiedad de dicha finca constan del certificado del Sr. Registrador de la propiedad de este Partido, que se halla unido á los autos, que no se admitirá postura al que no haya depositado en la mesa del Juzgado la decima parte de dicho justiprecio, que será devuelta á sus respectivos dueños acto continuo del remate, si este no quedase á su favor, siendo de cuenta del que la rematase los gastos de subasta y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1028

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia de cinco del actual recaída en los autos promovidos por Miguel Campins y Ferrer en concepto de curador adbona de los menores José y María Mestre y Campins, todos vecinos de Sineu, sobre cierta autorización judicial.

Se sacan á pública subasta por término de treinta dias las fincas siguientes:

Una casa y corral situada en la calle del Rincon número diez de la villa de Sineu, lindante por la derecha entrando con casa de Francisca Ripoll, por la izquierda con otra de herederos de Jaime Gomila y por el fondo con casa y corral de la difunta Juana María Campins y Ferrer madre de los espresados menores, justipreciada en la cantidad de mil cuatrocientas pesetas de capital.

Otra casa sita también en la misma villa, calle Mayor número cuarenta y cuatro lindante por la derecha entrando con casa de María Mestra y Ser-

vera, por la izquierda con otra de María Forteza y por el fondo con otra de José Mestra, evaluada en la de quinientas pesetas también de capital.

Y otra casa sin número de reciente construcción en la calle de Son Riera de la propia villa, lindante por la derecha con casa y corral de Antonio Carbonell, por la izquierda con las casas de Juana María Roig y Miguel Campins y por el fondo con un pequeño corral de la otra mentada casa de la calle del Rincon tasada en la de mil trecientas treinta pesetas también de capital.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran intervenir en la subasta y remate de dichas fincas, que tendrá lugar en el dia veinte y uno de Enero del año próximo venidero á las doce horas de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, que queda señalado y se llevará á efecto con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^a Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivo, del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a Que como venta voluntaria de bienes de menores no podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á dichas fincas.

3.^a Que serán de exclusivo cargo del rematante ó rematantes que vengán á adquirir las fincas de cuya enajenación se trata, todas las costas de la misma, remate, derechos de escritura, impuesto sobre trasmisión de bienes y demás anejos al traspaso.

4.^a Que el comprador deberá consignar el precio del remate en la mesa del Juzgado en buena moneda corriente de oro ó plata luego que por aquél se le ordene y sin perjuicio después de dar á dicho precio que se obtenga la aplicación indicada al solicitar la autorización.

5.^a Finalmente será obligación del comprador el satisfacer el landemio, censos y cualquiera otra carga á que resulten afectas las descritas fincas.

Dado en Inca á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Ante mí, Juan Benassar.

Num. 1029

Don Joaquin Moret y Carretero, Comandante de Infantería Fiscal permanente de la Capitanía General de las Islas Baleares.

Hago saber: Que en uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me concede como Fiscal instructor de la causa por insulto y atropello á fuerza armada me hallo instruyendo con motivo de los sucesos que tuvieron lugar el once de Setiembre del año corriente en la puerta de S. Antonio de esta capital entre carabineros y paisanos, por el presente tercer y último edicto, cito, llamo á los promovedores de aquel para que en el término de diez dias á contar desde la publicación de este tercer y último edicto se presenten en esta Fiscalía

calle de Vallseca número 30 á dar sus descargos.

Y para que este tercer y último edicto tenga debida publicidad se fijará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Palma 19 de Diciembre de 1887.—El Comandante Fiscal, Joaquin Moret.

Núm. 1030

LA INDUSTRIAL MALLORQUINA

Balance general de la Sociedad anónima en liquidación cerrado en 30 de Junio de 1887.

ACTIVO	
	Pts. Cts.
Caja	11994'31
Efectos para la fabricación general	3500'20
Crédito Balear cje.	27'08
Subvenciones Esucela Mercantil	750'00
Gastos de instalacion	3510'60
Acciones en cartera	5000'00
Banco de España cje.	211'58
Objetos de reparacion	61446'55
Elaboracion de jarcias	11517'79
Edificio y maquinaria	593148'05
Cuenta de difícil cobro	48434'41
Efectos á cobrar	551'10
Materiales	63524'83
Fabricacion de tejidos	13853'75
Mercancias	113614'46
Corresponsales r	41832'04
Ganancias y pérdidas	
Porpérdida arroja este cuenta	74527'89
Total	4047444'64

PASIVO	
	Pts. Cts.
Capital	750000'00
Efectos en circulacion	288050'00
Fondo de reserva	40'57
Cuarto dividendo activo	30'00
Beneficios á liquidar	765'06
Quinto dividendo activo	322'50
Cuentas corrientes	8236'51
Total	1047444'64

El Presidente, Antonio Marqués.—El Secretario, Silvano Font.

D. Silvano Font, Abogado y vocal Secretario de la comision liquidadora de la compañía anonima La Industrial Mallorquina. Certifico: que en la Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad celebrada el dia 15 del pasado mes de Setiembre fué aprobado por unanimidad el balance correspondiente al ejercicio que comprende desde 1.^o de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887, cuya copia antecede, segun asi es de ver del libro de actas de la Junta general de la misma que obra en la Secretaria de mi cargo, á que me refiero.

Y para que conste á los efectos prevenidos por la ley espido la presente en Palma á 15 de Diciembre de 1887.—Silvano Font.

Estado mensual del movimiento de buques.
EMBARCACIONES ENTRADAS.

DE GUERRA	Número.	Tripulantes	Transporte ó pasajeros.	Cañones.	Con patente súcia.	Con accidente á bordo.	OBSERVACIONES.
Españolas.	Procedentes de Europa . . .	1	52	»	4	»	»
	— Asia . . .	»	»	»	»	»	»
	— Africa . . .	»	»	»	»	»	»
	— América . . .	»	»	»	»	»	»
	— Oceanía . . .	»	»	»	»	»	»
Extranjeras.	Procedentes de Europa . . .	»	»	»	»	»	»
	— Asia . . .	»	»	»	»	»	»
	— Africa . . .	»	»	»	»	»	»
	— América . . .	»	»	»	»	»	»
	— Oceanía . . .	»	»	»	»	»	»
Totales	1	52	»	4	»	»	

MERCANTES.	Número.	Tripulantes	Pasajeros.	Toneladas.	Mayores de 20 toneladas	Con patente súcia.	Con accidente á bordo.	En lastre.	OBSERVACIONES.
Españolas.	Procedentes de Europa . . .	17	141	1	2261	17	»	»	»
	— Asia . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
	— Africa . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
	— América . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
	— Oceanía . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
Buques de cabotaje	63	909	616	15425	59	»	»	4	
Extranjeras.	Procedentes de Europa . . .	14	179	»	6084	14	»	»	1
	— Asia . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
	— Africa . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
	— América . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
	— Oceanía . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales	94	1229	617	23770	90	»	»	5	

EMBARCACIONES DESPACHADAS.

DE GUERRA.	Número.	Tripulantes	Transporte ó pasajeros.	Cañones.	Con patente súcia.	OBSERVACIONES.
Españolas.	Con destino á puertos de Europa . . .	»	»	»	»	»
	— Asia . . .	»	»	»	»	»
	— Africa . . .	»	»	»	»	»
	— América . . .	»	»	»	»	»
	— Oceanía . . .	»	»	»	»	»
Extranjeras.	Con destino á puertos de Europa . . .	»	»	»	»	»
	— Asia . . .	»	»	»	»	»
	— Africa . . .	»	»	»	»	»
	— América . . .	»	»	»	»	»
	— Oceanía . . .	»	»	»	»	»
Totales	»	»	»	»	»	

MERCANTES	Número	Tripulantes.	Pasajeros.	Toneladas.	Mayores de 20 toneladas	Con patente súcia.	En lastre.	OBSERVACIONES.
Españolas.	Para puertos de Europa . . .	10	151	»	2415	9	»	1
	— Asia . . .	»	»	»	»	»	»	»
	— Africa . . .	1	6	14	48	1	»	»
	— América . . .	4	9	»	96	1	»	»
	— Oceanía . . .	»	»	»	»	»	»	»
Buques de cabotaje	61	851	506	14109	58	»	13	
Extranjeras.	Para puertos de Europa . . .	11	131	»	4391	11	»	3
	— Asia . . .	»	»	»	»	»	»	»
	— Africa . . .	»	»	»	»	»	»	»
	— América . . .	»	»	»	»	»	»	»
	— Oceanía . . .	»	»	»	»	»	»	»
Totales	84	1148	517	21059	80	»	17	

BUQUES ADMITIDOS.	BUQUES DESPEDIDOS	CLASIFICACION POR BANDERAS.	
		DESPACHADAS.	ENTRADAS.
Buques españoles admitidos con cuarentena procedentes de.	Europa	»	»
	Asia	»	»
	Africa	»	»
	América	»	»
	Oceanía	»	»
Idem extranjeros.	De cabotaje	»	»
	Europa	»	»
	Asia	»	»
	Africa	»	»
	América	»	»
		Para lazareto súcio	»
		Idem de observacion	»
		Inglesa	1
		Francesa	1
		Noruegos	7
		Rusa	1
		Sueca	1
		Noruegos	9
		Inglesa	2
		Francesa	1
		Rusa	1
		Italiana	1